

EXCELENTE DOCUMENTO DE LA
ESTADÍSTICA NACIONAL
ARCHIVO NACIONAL
Buenos Aires

III-32
DONACIÓN
FONDO
RICARDO LOPEZ JORDAN
EDUARDO LOPEZ JORDAN

Colonia Caceros

Colonia
Gral. Lopez Jordan
12 K. del puerto
Distrito Tala.

Departamento
Uruguay.
Provincia de
Entre Ríos.

Grupos de 100 hectáreas
divididas en concesiones
de 25 hectáreas.
P. 45% al contar



M. Unzué

biblio. 67080 PEUSER, B. Aires.

G.G. Ulibarrié
Agrimensor

Chacras del Ejido del Uruguay

EDUARDO LOPEZ JORDAN

El campo se componia
de 5795 h. y 74 a - de los que
hay que descontar 420 h 38 a que se
le vendió a Bracina, 2.600 h 56 a. 75 c.
que se le entregaron a Lúca, González
y 400 h a merdame Laurent - a más
y 88 h. 48 a. 15 c. que no tiene lata

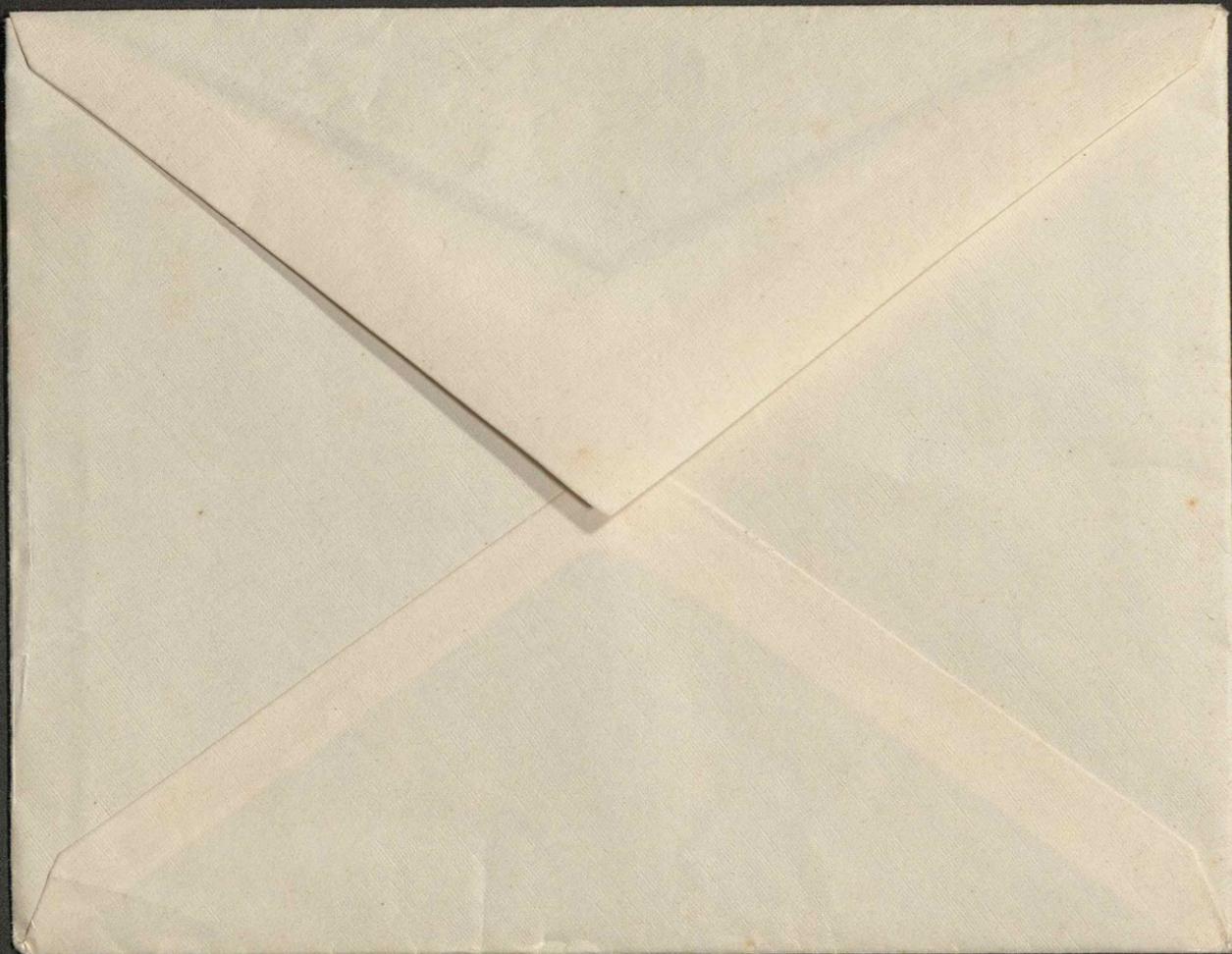


Papel de el origen de Bujardo
de la cara de espositos



9- VII. 41





9-VII-74

— Copia del documento con que Ricardo vendió su parte —
en 1º de Abril de 1896 ante el escribano Señor Rafael M. Paradelo, de esta
ciudad como apoderado especial de su señora madre Doña Dolores Puig de
López Jordán, Don Ricardo López Jordán vendió á Doña Antonia Hildegarde
Brand de Pigaard, el establecimiento de campo denominado "Los Alamos," si-
do en el Distrito Tecla de este Departamento Uruguay, compuesto de 400 hectáreas, por
el precio de \$ 14.000.000 ^m nacionales de $\frac{1}{10}$ que de la compradora recibió en el propio
acto de la venta. — El poder especial con que procedió á la venta dicho apo-
derado, se encuentra transcripto en la escritura de venta referida, y sus refe-
rencias son las siguientes: — En 21 de enero de 1892, en la Capital Federal
ante el escribano Don Natalio A. Ponce, Registro del escribano Vicente Artola, Doña
Dolores Puig de López Jordán, otorgó poder especial á su hijo Ricardo López Jordán:
1º Para pedir la mensura y deslinde de un terreno de estancia, que posee
en la Provincia de Entre Ríos, Departamento de Concepción del Uruguay, compues-
to 5.195 hectáreas 74 áreas y dentro de los linderos que se expresan en el título
de propiedad. — 2º Para que entable las acciones de reclamación ó las que
~~concederle contra quien corresponda~~, sobre reintegración del área de terreno
que le pertenezca, en caso que resultare menor, después de la mensura que
se practique. — 3º Para que corra con la libre administración de dicho



forrador de las fianjas

bien raiz el que podrá arrendar en un todo o en fracciones por el precio,
plazos y condiciones que estipulare, firmando las escrituras y percibiendo
su importe. — Para que pueda vender en lotes o fracciones el mismo terreno
que antes ha mencionado por el precio y condiciones que fuzque corri-
ciente a sus derechos, firmando los instrumentos correspondientes, y perciv-
iendo el precio de venta. — Facultad de presentarse a los Jueces, Tribunales,
notarías etc. etc.

l.c.

1.2.86. 56.
1.4.58. 44
1.2.45.

Liquidación del que adeuda Dolores
Pde Lopez Jordan. por su campo ubicado
en el Distrito Este de este Departamento com-
puesto de 1745 hectáreas.

A pagar año 1916 - \$ 463:44
" multa de idem " 118.32. \$ 881:46

A pagar año 1917 \$ 463:44
" multa idem " 63:60 \$ 824:08
\$ 1708:84

Multas hasta el 22 de Enero del año 1918. de
acuerdo con la ley n° 2031 =

W. J. Cab S
Dcto 7/9/3



Thursday Oct 17 1917

| | | |
|--------------|------------|-------------|
| <u>69.80</u> | <u>.47</u> | <u>.3</u> |
| <u>6.00</u> | | |
| <u>52.35</u> | <u>17</u> | <u>2.00</u> |



En el año Don Ricardo Lopez Jordan hijo de la causante adujo ante ella que el campo situado en el Departamento de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos) pertenecía a la Sociedad conyugal disuelta por muerte de su padre el General Ricardo Lopez Jordan, en virtud de haber sido adquirido con dinero o por causa de derechos de la mesa social. Aun cuando no existía antecedente legal que justificara la pretensión sustentada, la Señora Forn y Puig de Lopez Jordan con el espíritu conciliador propio de toda madre, manifestó su nombrado hijo que en caso de venderse el campo le asignaría la respectiva porción del precio. Contando sobre esta promesa Don Ricardo Lopez Jordan que administraba el fundo transmitió en distintas oportunidades propuestas de terceros para la compra del establecimiento que no fueron aceptadas por inconvenientes de los precios ofrecidos. En tales circunstancias en el año el nombrado Don Ricardo solicitó de su señora madre se le autorizara para obtener un préstamo hipotecario sobre el campo en cantidad suficiente para cubrir no solo la parte que según el expresado concepto le correspondía por herencia paterna sino también lo que la Señora podría anticiparle por su propia herencia. La causante no se avino a lo pedido pero ante la insistencia de su hijo quien invocaba su mala situación económica y la necesidad de dinero para emprender algún negocio condescendió en hacerle entrega de la sexta parte del predio. Para la efectividad de ello y a indicación del mismo Don Ricardo, su Señora madre lo autorizó para que pudiera vender la enunciada porción e incautarse del importe habiéndole recomendado que al determinar la fracción a ensayar, cuidara de excluir de ella el casco de la Estancia. Don Ricardo en ejercicio de ese mandato realizó la venta a la Señora de Pigeard de hectáreas por el precio total de que percibió al contado en el acto de la escritura traslativa pasada con fecha ante el Escribano de Concepción del Uruguay Don La Superficie enajenada representa exactamente la sexta parte.



del conjunto del predio que antes de esa desmembración era de ~~hectáreas~~, siendo de advertir que lo vendido, contrariamente a la referida instrucción privada, comprendió el casco de la estancia y el terreno de mas valor del conjunto de lo que la causante se enteró mucho despues..-

De tal modo Don Ricardo Lopez Jordan ha recibido anticipadamente lo que por herencia materna podía corresponderle en el campo, o mas bien dicho, ateniéndonos al concepto adquisitivo que el se empeño en asignarle, todo lo que sobre ese bien pudo adjudicarsele por herencia de los padres. Es de observar que el carácter atribuido al dominio del campo por dicho Don Ricardo, no tiene influencia alguna en la cuestión que se promueve puesto que la porción entregada representa la sexta parte de la totalidad; pero si es de significar que ademas Don Ricardo Lopez Jordan quedó adeudado a su señora madre sumas de importancia provenientes de la administración del campo de las que nunca rindió las debidas cuentas.

Aun cuando la percepción del importe del precio de la fracción vendida a la Señora de Pigeard aparece con referencia a Don Ricardo Lopez Jordan como acto propio de relación creada por el mandato, los antecedentes denunciados desvirtúan esa apariencia y demuestran que la venta autorizada por la mandante fué el medio expeditivo para que el mandatario pudiera recibir anticipadamente la porción de su herencia mediante la realización de su parte. Era evidentemente inoficiosa la entrega directa de la porción desde que el beneficiario podía como apoderado disponer de ella..-

A esos antecedentes han de añadirse las manifestaciones por escrito de Don Ricardo, consignadas de su puño y letra en las cartas adjuntas y el borrador de carta del extinto heredero Don Eduardo, que tambien se acompaña, documentos que por su autenticidad y la fecha en que se produjo corroboran

VII - 78



aquellos..-

Ademas en la Ciudad de Concepción del Uruguay era de publica notoriedad que la venta hecha por Don Ricardo implicaba un acto de disposición de su parte a cuyo conocimiento no fué extraña la propia compradora Señora de Pigeard..

Entre los documentos acompañados existen varios posteriores a la venta, en los que inequivocamente Don Ricardo se considera sin partición alguna en el campo..
poc

Fundandome en los hechos relatados y en el derecho prescripto por los arts. 3469-3476 y 3482 numeración antigua del Código Civil promuevo demanda contra los nietos del causante hijos de Don Ricardo Lopez Jordán, a fin de que se les condena a traer a la masa la porción de bien de que dispuso su representado debiendo computarse al efecto su valor como lo previene la ley, para mantener la igualdad entre los herederos con imposición de costas en caso de oposición..

Dignese VS emplazarlos para que la contesten dentro del término legal y para que unifiquen al efecto su representación, debiendo sustanciarse la causa en incidente..

Es justicia..-

copia del escrito
presentado la
cartas de H.